

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-12

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, se publica en página web de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co , la cual podrá ser consultada por los usuarios con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

Nº	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACION
1	LJ8-08431	VSC No. 001135	6/12/2019	PARCU No. 070	3/7/2020	CONTRATO DE CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, el día 9 de JULIO de 2020.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC 001135 No

06 DIC. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de Marzo de 2011, el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión con las señoras **YOLANDA GARCÍA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CÁRDENAS LARA**, respectivamente identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 27.837.901 y 37.505.770, por el término de 30 años, con el objeto de que las Concesionarias realicen un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en el Municipio de **Durania**, Departamento de Norte de Santander, con una extensión superficial de 145 hectáreas y 7430,5 metros cuadrados, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2011.

Mediante **Resolución No. 0035** del 30 de abril de 2012, "Por medio de la cual se da inicio al Procedimiento de Caducidad del Contrato de Concesión N° **LJ8-08431**, titulares **YOLANDA GARCÍA MADERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.837901 de Sardinata (Norte de Santander) y **PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.505.770 de Villa del Rosario (Norte de Santander)". Pues los titulares no allegaron la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la anualidad del 03 de mayo de 2011 al 02 de mayo de 2012, para el primer año de labores de exploración y el formato básico minero correspondiente a la anualidad de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de **AUTO PARCU-0866** del día 07 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 067 del día 17 de julio de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.4, 17.6, esto es; **el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la No reposición de la garantía que lo respalda** en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental de cumplimiento, para garantizar las obligaciones propias del primer año de construcción y montaje; Para lo anterior, le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane y el pago del canon superficial correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de **DOS MILLONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085), y por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850), así mismo se causó el primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590,)para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane. Se recuerda la titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a interese y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011, 2012 y 2013 con respectivos planos actualizados, Implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de la labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de Junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARCU-0961 del día 16 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 067 de fecha 17 de julio de 2014.

Una vez constatadas las recomendaciones plasmadas en el informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo II, por parte de la ANM, se verificó que, a la fecha, la autoridad minera ya se había pronunciado en acto administrativo sobre los requerimientos y aprobaciones sugeridos en el Ciclo II del proceso de fiscalización integral.

Por lo anterior, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería, se procede a:

PRIMERO: Correr traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 29 de diciembre de 2013.
SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

En auto PARCU- 0894 de fecha 24 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico 053 de fecha 25 de agosto de 2015, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CULMINAR** el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado del contrato de concesión Minería No. LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014, en el que se requirieron el pago del canon superficial de la Primera y Segunda anualidad de la etapa de Exploración y Primera anualidad de Construcción y Montaje y presentación de la Póliza de Cumplimiento minero.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, bajo casual de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, del contrato suscrito entre las partes para que el titular del Contrato de Concesión minera LJ8-08431, allegue el pago de canon superficial de la Segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de culminar tramite sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: CULMINAR, el trámite administrativo sancionatorio de Multa iniciado al titular del contrato de Concesión minera LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014, en el que requirieron la presentación de formatos básicos mineros, licencia ambiental programas de trabajos y obras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minera bajo apremio de multa conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes al titular del contrato de Concesión minera LJ8-08431 para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2014 con respectivos planos de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Mediante AUTO PARCU- 1283 del 18 de noviembre del 2015 notificado en estado jurídico No. 071 del 20 de noviembre del 2015, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: CORRER**, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de Inspección de campo PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: CONMINAR al titular para que dé cumplimiento a las recomendaciones plasmadas en el informe de la inspección de campo realizada el 19 de octubre de 2015, para lo cual debe allegar en un plazo de treinta (30) días contabilizados a partir de la notificación del presente auto, todos los requerimientos efectuados en el Concepto Técnico PARCU-0864 del 09 de noviembre de 2015.

ARTICULO TERCERO: SE LE RECUERDA AL EXPLOTADOR MINERO que su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 2222/93 de 1987, Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo que por ser de trámite no admite recurso.

Con AUTO PARCU- 1288 del 24 de noviembre de 2015, notificado en estado Jurídico No. 072 del 26 de noviembre del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: CORRER, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431 sobre el contenido del informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo 3 No. 12469 del 02 de abril de 2014, para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del concepto técnico PARCU-0765 del 06 de octubre de 2015, para sus fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: CONMINAR al titular minero del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015 respecto de allegar el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085), igualmente para que allegue el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850), requerido mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015, igualmente para que allegue el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590), requerido mediante Auto PARCU-0866 de fecha 07 de julio de 2014 y Auto PARCU-0894 del 24 de Agosto de 2015 y el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318), so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio. **Parágrafo:** Culminar el trámite administrativo de CADUCIDAD iniciado al titular del contrato de concesión minera No. LJ8-08431, por medio del auto PARCU-0866 de fecha 07 de Julio 2014, en el que le requirieron el pago de canon superficial de la segunda y tercera anualidad de etapa de EXPLORACION Y primera anualidad de Construcción y Montaje, y presentación de la póliza de cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero bajo **Apremio de Multa**, al titular minero del Contrato de **Concesión LJ8-08431**, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero (FBM) SEMESTRAL Y ANUAL 2011, 2012, 2013, y 2014, con su respectivo plano de labores actualizados y semestral 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular minero del Contrato de **Concesión LJ8-08431**, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU 0866 de fecha 07 de julio de 2014 y auto PARCU -0894 del 24 de agosto de 2015, en el que requirieron la presentación del Programa de trabajos y obras (PTO), so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431, conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; para que allegue la póliza de cumplimiento como se indicó en el Concepto Técnico 765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión LJ8-08431, para que dé cumplimiento inmediato al Auto PARCU-0894 del 24 de agosto de 2015, y Auto PARCU-0866 de fecha 7 de Julio de 2014, en el que requirieron la presentación de la Licencia Ambiental o el Acto Administrativo, proferido por la autoridad competente, so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, para que acredite el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3), conforme se indicó en el Concepto Técnico PARCU-765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: DEJAR EN FIRME, cada una de las recomendaciones de seguridad e higiene minera expuestas en los informes de fiscalización, el cual se da trasladado en el presente acto administrativo al titular minero.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite.

Con AUTO PARCU- 0445 del 22 de abril de 2016, notificado en estado Jurídico No. 032 del 25 de abril del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que antes del día 03/05/2016, realice el pago anticipado por concepto de canon superficial correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 03/05/2016 AL 02/05/2017, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$3.349.442).

Con AUTO PARCU- 0982 del 16 de agosto de 2016, notificado en estado Jurídico No. 066 del 18 de agosto del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: PONER en conocimiento a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO, PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, del informe de fiscalización Integral del CICLO 4, para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 0503 del 17 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 019 del 19 de mayo del 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACOGER** al presente acto administrativo del informe de Visita Técnica de las Condiciones de Seguridad e Higiene Minera **PARCU-0220** de fecha 25 de abril de 2017, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO: **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el Formato Básico Minero Anual de 2015, con su plano adjunto, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1: **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero **ALLEGUE** mediante el Sistema Integral de Gestión Minera **SI MINERO**, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 2: **INFORMAR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, que mediante **Resolución No. 40185 del 10 de marzo de 2017**, "Por la cual se prorroga la fecha de Presentación del formato Básico Minero Anual – "FBM" contenido en la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017" Resuelve, Artículo 1, Objeto: Prorrogar hasta el día 30 de mayo, La presentación del **Formato Básico Minero Anual – FBM**, correspondiente al año 2016.

ARTICULO TERCERO: **REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO: **RECORDAR** al titular del contrato de Concesión No. **LJ8-08431**, para que cumpla cabalmente con las **medidas preventivas** y demás **recomendaciones de seguridad e higiene minera** impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico del informe de Visita Técnica **PARCU-0220** de fecha 25 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que amojone el área, presentar los documentos de la socialización realizada a la comunidad o las evidencias en relación al Proyecto Minero a realizar en las Zona y mantenimientos a las vías de acceso y transitables del título minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de DOS (02) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: RECORDAR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 2222 de 1993, y sus normas complementarias, cuando empiece a realizar labores de Construcción y Montaje, de Explotación.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. LJ8-08431, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que IMPLEMENTE SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA, PREVENTIVA Y PROHIBITIVA para el título minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de DOS (02) Meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1645 del 09 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER el Concepto Técnico PARCU No. 1252 del 5 de octubre del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al titular que, debido a los reiterados incumplimientos de las obligaciones del título minero, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, procederá a pronunciarse de fondo respecto de la caducidad a través de acto administrativo que haya lugar y se notificará en su debida forma.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al titular que, en cualquier momento, la Entidad podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 136 del 28 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

a. Requerir y/o Aprobar

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 realizado por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el **Acta de Fiscalización Integral de fecha 5 de septiembre de 2018** conforme con los plazos establecidos en el mismo.

PARAGRAFO: En el término de treinta (30) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo el titular deberá allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico, en el cual se debe evidenciar la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos, so pena de culminar el trámite sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que cumpla con cada una de las conclusiones y recomendaciones – medidas a aplicar del Informe de visita de fiscalización integral PARCU N° 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, conforme con los plazos establecidos en el mismo.

PARÁGRAFO: El titular deberá allegar un informe dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el correspondiente registro fotográfico en el cual se evidencie la aplicación de los correctivos y/o un cronograma de actividades, so pena de culminar el trámite sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al titular que debe dar cumplimiento al decreto 2222 de 1993 y sus normas complementarias.

Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2018 frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. **LJ8-08431** se tiene concepto Técnico concepto técnico de informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1671 del 19 de octubre de 2018, notificado en estado Jurídico No. 085 del 23 de octubre del 2018, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LJ8-08431 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en esta caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)**, correspondiente al 5% del valor correspondiente para el primera año de la Etapa de Construcción y Montaje "el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requisito **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral y anual 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017., con su respectivo plano, Implementación de la señalización preventiva e informativa en el área del título minero, presente los planos actualizados de la labores ejecutadas dentro del área del título, allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO), allegue la Licencia Ambiental aprobada o Acto Administrativo emitido por la autoridad ambiental donde se otorgue Licencia Ambiental, o certificado de trámite de la misma con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, acoja las recomendaciones realizadas en visita técnica del fecha 05 de Junio de 2012, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, acreditar el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de Junio de 2012, por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3)**, conforme se indicó en el Concepto Técnico PARCU-765 del 6 de octubre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral de visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **28 de agosto de 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LJ8-08431 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0866 de fecha 07 de julio de 2014, PARCU- 0961 de fecha 16 de julio de 2014, PARCU- 0894 de fecha 24 de Agosto de 2015, PARCU- 1283 de fecha 18 de noviembre de 2015, PARCU- 1288 de fecha 24 de noviembre de 2015, PARCU- 0445 de fecha 22 de abril de 2016, PARCU- 0982 de fecha 16 de agosto de 2016, PARCU- 0503 de fecha 17 de mayo de 2017, PARCU- 1645 de fecha 09 de octubre de 2018, lo determinado mediante concepto Técnico el informe de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visita de fiscalización integral PARCU No. 1296 de fecha 12 de octubre del 2018 acogido mediante AUTO PARCU- 1671 de fecha 19 de octubre de 2018, como parte integra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LJ8-08431, se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte a los señores (as) **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **LJ8-08431** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431**

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** cuyos titulares son las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LJ8-08431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LJ8-08431** a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) titular del Contrato de Concesión **LJ8-08431** debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$2.753.085).
- el pago por el tercer año de la etapa de exploración la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MC/TE (\$2.863.850).
- el pago del primer año de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MC/TE (\$2.992.590).
- el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MC/TE (\$3.130.318).
- el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MC/TE (\$3.349.441).
- el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 6 de junio de 2012, por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$861.157.3).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

¹ Reglamento interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, la presentación de los formatos Básicos Mineros Formatos Básico Mineros Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al titular del contrato minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y/o explotación, so pena de encontrarse incurso en un delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero de conformidad con el Artículo 338 del Código penal y en causal de caducidad de su Contrato de Concesión.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **DURANIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LJ8-08431** previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **YOLANDA GARCIA MADERO Y PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA**, identificadas con cédulas de ciudadanía números 27.837.901 y 37.505.770 expedidas en Sardinata y Villa del Rosario (N.S) beneficiarias del contrato de concesión No. **LJ8-08431**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCI
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PARCI
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
Vo.Bo.: Jose Maria Campo / Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 070**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001135 de fecha 06 de diciembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LJ8-08431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LJ8-08431**, la cual fue notificada personalmente a YOLANDA GARCIA MADERO el día 3 de enero del 2020 y mediante aviso a PAOLA DEL PILAR CARDENAS LARA, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, con publicación aviso No. 007 fijado el 26 de febrero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el tres (3) de julio del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 07 de julio de 2020.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*